

Colima, Colima, 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho¹.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio de Inconformidad** identificable con la clave **JI-01/2018**, promovido por los ciudadanos Martín Sánchez Pérez, Sandra Naranjo Cruz, María del Rocío Rosas Chávez, Armando Ramírez Sánchez y Elida Farías López, en su carácter de candidatos², mediante el que controvierten la elección realizada el 2 dos de diciembre, de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la **Localidad de Tepames**, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima; y

RESULTANDO

2. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Localidad:	Localidad de Tepames, ubicada en el municipio de Colima, Colima.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:
 4. **2.1 Elección de Autoridad Auxiliar Municipal.** El pasado 2 dos de diciembre, se celebró la elección de la autoridad auxiliar municipal en la Localidad, organizada por el H. Ayuntamiento.
 5. **2.2. Inconformidad ante el H. Ayuntamiento.** Inconformes con lo acontecido en la jornada comicial, el 3 tres de diciembre, los ciudadanos Martín Sánchez Pérez, Sandra Naranjo Cruz, María del Rocío Rosas Chávez, Armando Ramírez Sánchez y Elida Farías López, presentaron escrito de inconformidad ante el H.

¹ Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

² Martín Sánchez Pérez y Sandra Naranjo Cruz, candidatos a Presidente y Secretaria propietarios, respectivamente; María del Rocío Rosas Chávez y Armando Ramírez Sánchez, candidatos a Presidenta, y Secretario propietarios, respectivamente con excepción de Elida Farías López quien es candidata a Tesorera Suplente, todos en la elección de la Junta Municipal de Tepames, Colima. Según consta en la copia certificada del Acta de Cabildo número 8 que remitió la Secretaria del H. Ayuntamiento.

Ayuntamiento, aduciendo diversas irregularidades con motivo de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales en la Localidad.

6. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**
7. **3.1 Recepción.** El 5 cinco de diciembre, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave y número 02-S-647/2018 que remitió la Secretaría del H. Ayuntamiento por medio del cual, envió el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
8. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 7 siete de diciembre, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por los ciudadanos Martín Sánchez Pérez, Sandra Naranjo Cruz, María del Rocío Rosas Chávez, Armando Ramírez Sánchez y Elida Farías López, con la clave **JI-01/2018** relativo al Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2018-2019.
9. **3.3 Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados³ físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 7 siete y el 10 diez del mes de diciembre, sin que al efecto compareciera persona alguna.
10. **3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 7 siete de diciembre, el Secretario General de Acuerdos revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
11. **3.5 Requerimiento a la Secretaria del H. Ayuntamiento.** Con fecha 10 diez de diciembre, se requirió a la Secretaria del H. Ayuntamiento, en su carácter de responsable de la organización de la elección de autoridades auxiliares municipales, para que, en el plazo de 48

³ Jurisprudencia 32/2016. **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

cuarenta y ocho horas, informara a este órgano jurisdiccional si se había recibido alguna impugnación con motivo de los resultados de la elección y/o la declaración de validez de la misma y/o la entrega de la constancia respectiva, al cual se le dio contestación de manera oportuna.

12. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

13. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna la elección realizada el 2 de diciembre, de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Localidad, organizada por el H. Ayuntamiento y la Constitución Política Local establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.
14. **SEGUNDO. Cuestión Previa.** Este Tribunal Electoral considera que resulta necesario aclarar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 4/99, misma que señala lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el oculto que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el oculto en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

El énfasis es añadido por este Órgano Jurisdiccional Local.

15. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la parte actora en el presente Juicio de Inconformidad impugna la elección de la Localidad por diversas irregularidades entre las que aduce, se encuentran la **presunta** parcialidad de personal adscrito al H. Ayuntamiento, la falta de cumplimiento de requisitos de una de una de las integrantes de una de las planillas contendientes, presión en el electorado y errores relacionados con el escrutinio y cómputo.
16. **TERCERO. Causal de Improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público.⁴
17. En ese sentido, con independencia de que en el presente asunto pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se configura aquella prevista en el artículo 32, fracción II y III de la Ley de Medios, consistente en que la parte actora impugnó el acto cuando no era definitivo y omitió impugnar el que dio firmeza a la elección impugnada.
- 4 18. En efecto, cumplir con el requisito de definitividad es una carga procesal para las partes cuando pretenden promover un Medio de Impugnación en Materia Electoral, pues bien, deben observar que los actos que se pretenden impugnar ante los órganos jurisdiccionales sean definitivos.
19. Ahora bien, del escrito de demanda de la parte actora se desprende que, en el presente asunto, impugna la elección de la Localidad por diversas irregularidades entre las que se encuentran la **presunta** parcialidad de personal adscrito al H. Ayuntamiento, la falta de cumplimiento de requisitos de una de una de las integrantes de una de las planillas contendientes, así como presión en el electorado y errores relacionados con el escrutinio y cómputo.
20. No obstante, del estudio del asunto en cuestión se desprende que la parte actora no impugnó los resultados de la elección y/o el acta de cómputo y/o la declaración de validez, y/o la entrega de constancia correspondiente, actos todos relativos a la elección de autoridades auxiliares municipales en la Localidad, las cuales constituían el acto definitivo y, por ende, el momento procesal ideal a partir del cual debían ser combatidos dichos actos o irregularidades.

⁴ Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

21. Ahora, si lo que la parte accionante quería era impugnar la supuesta parcialidad del personal adscrito al H. Ayuntamiento de Colima, así como la presión del electorado y el error en el escrutinio y cómputo, esto se debió impugnar a partir de la declaración de validez de la elección que realizó el Cabildo Municipal, o bien, a partir del momento de la entrega de la constancia de mayoría ya que estos últimos se consolidan como los actos definitivos de la elección en la que se presentaron, según sus asertos, dichas irregularidades.
22. Tal como es el caso, la parte actora, no impugnó dichos actos en los momentos procesales oportunos, por lo cual, aún no tenían el carácter de definitivos, ergo, el acto impugnado recae en una de las causales de improcedencia al carecer, el acto impugnado, de definitividad máxime que la accionante tampoco controvertió los actos de resultados, declaración de validez y entrega de la constancia que realizó el Cabildo Municipal. Ello, según consta en la información que fue remitida por la Secretaria del H. Ayuntamiento mediante oficio identificado con la clave y número S-663/2018 de fecha 11 once de diciembre del actual.⁵
23. Además, respecto del requisito de elegibilidad de una de las candidatas, integrante de la planilla ganadora, se hace mención que la oportunidad para impugnar dicho acto es en dos momentos procesales. Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**⁶, los cuales señala que dichos momentos son, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección, y del escrito de demanda se advierte que no se impugna en ninguno de ambos momentos procesales por lo cual, dicha irregularidad, se convirtió en un acto consentido por las demás planillas, de acuerdo con la Jurisprudencia de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**⁷, la cual se invoca por razones de analogía, al no haberse impugnado en su oportunidad dicho requisito de elegibilidad.
24. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c); 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

⁵ Información que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa.

⁶ Tercera Época Núm. de Registro: 1000758 Instancia: Sala Superior Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes Materia(s): Electoral Tesis: 119 Página: 148

⁷ Quinta Época Núm. de Registro: 393970 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 14 Página: 11

R E S U E L V E

ÚNICO. SE DESECHA el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-01/2018**, promovido por los ciudadanos Martín Sánchez Pérez, Sandra Naranjo Cruz, María del Rocío Rosas Chávez, Armando Ramírez Sánchez y Elida Farías López, en su carácter de candidatos, mediante el que controvierten la elección de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Localidad de Tepames, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional de Colima por conducto del Síndico Municipal, en su carácter de representante legal de la entidad municipal, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

6 Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018, celebrada el 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**